

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA

Magistrada: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, veintinueve de octubre de dos mil catorce

Expediente 66682-31-03-005-2007-00068-05

Se ocupa la Sala de resolver el recurso de queja interpuesto por la parte demandante, sociedad Universo Farmacéutico E.U., tendiente a obtener se le conceda el de apelación contra el auto del 11 de julio de este año, proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito que aquella presentó en el proceso ejecutivo que adelanta contra la sociedad Procaps S.A.

ANTECEDENTES

Proferido el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, la apoderada de la parte actora presentó la liquidación del crédito; de esta, el 1º de abril del año en curso, se dio traslado a la parte demandada por el término de tres días para que tuviera oportunidad de objetarla, el que venció en silencio; mediante proveído del 9 del mismo mes se le impartió aprobación a esa cuenta, aunque de ella se excluyó el valor de las costas, porque cada una debe tratarse en forma diferente; frente a esa decisión, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

Por auto del 11 de julio decidió el juzgado reponer para revocar el auto impugnado y modificó la liquidación del crédito que había presentado la parte demandante; esta interpuso entonces recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra esa providencia, el que se negó por improcedente en proveído del 8 de agosto, con fundamento en el numeral 3º del artículo 521 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que la modificación a la liquidación se produjo con motivo del recurso interpuesto por la parte demandada frente al auto que inicialmente la aprobó y el que admite la apelación es la que decide si la aprueba o modifica alterando de oficio la cuenta, *"cosa que aquí no ocurre puesto que la providencia que se pretende recurrir en apelación es otra muy distinta, como lo es, se repite, la que resolvió el recurso opuesto por la parte ejecutada."*

Procedió entonces la apoderada de la sociedad actora a solicitar se repusiera esa última providencia; en subsidio se le expidieron copias para interponer el recurso de queja. El juzgado decidió mantener la determinación adoptada y accedió a la última petición.

Para sustentar el recurso de queja, después de hacer un resumen de lo acaecido desde cuando presentó la liquidación del crédito, adujo la apoderada de la parte actora que el juzgado lo que efectivamente hizo fue modificar de manera oficiosa la cuenta respectiva, pues el término para que el demandado la objetara ya se encontraba vencido y con fundamento en el numeral 3º del artículo 521 del Código de Procedimiento Civil concluye que el auto recurrido sí es apelable, sin que se trate entonces de una "Reposición de Reposición" y solicita, en consecuencia, se conceda la alzada.

A disposición de la parte demandada se mantuvo el escrito respectivo en la secretaria de la Sala por dos días. Oportunamente el apoderado que la representa se pronunció. A su juicio, no procede la apelación pretendida de conformidad con el artículo 348 del Código de Procedimiento Civil, según el cual el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior y en este caso, en la providencia del 11 de julio de este año, se resolvió un recurso de aquella naturaleza que no contiene puntos nuevos. Citó también el numeral 3º del artículo 521 ya mencionado para concluir que era apelable el auto del 9 de abril de este año, por medio del cual se modificó, de oficio, la liquidación presentada por la actora y que como la alzada no procede, así debe declararse.

CONSIDERACIONES

Como lo enseña la doctrina, el recurso de apelación se encuentra en estrecha vinculación con la garantía general del principio de las dos instancias y se reconoce a quien en el proceso obtiene decisión desfavorable a sus intereses, con el fin de que el juez de grado superior revise y corrija los errores jurídicos del procedimiento o de la sentencia en que hubiere podido incurrir el juez que conoce del asunto en primera instancia.

La procedencia de ese recurso la establece el legislador que la determina de acuerdo con la naturaleza del proceso, de la respectiva providencia y del agravio inferido a la respectiva parte.

Concretamente los artículos 350, 351 y 352 del Código de Procedimiento Civil se ocupan de regular las formalidades indispensables para admitirlo:

- a) Que la providencia materia de impugnación sea susceptible de apelación.
- b) Que el apelante tenga interés jurídico que justifique el recurso.
- c) Que el recurso se interponga en tiempo y con las formalidades que la ley.
- d) Que el apelante tenga legitimación para recurrir.

El ordinario recurso de apelación, en los términos del último artículo citado, hoy modificado por la ley 1395 de 2010, tiene un carácter eminentemente taxativo. Solo lo admiten las sentencias de primera instancia, con algunas excepciones y los autos enlistados en esa disposición; dentro de estos últimos se incluyen *"Los demás expresamente señalados en este Código."*

De acuerdo con el inciso 4º del artículo 348 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la ley 1395 de 2010, *"El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos."*, disposición de la cual pareciere deducirse que en materia procesal civil, los autos por medio de los cuales se resuelve un recurso de reposición, no son susceptibles de ningún otro.

Sin embargo, el mismo ordenamiento jurídico consagra algunas excepciones y por ende, solo cuando una norma lo autorice, proceden recursos contra la providencia que resuelve una reposición. Como ejemplos de aquellas pueden citarse la autorización concedida para interponer el de apelación, en forma subsidiaria al de reposición; el de queja, que exige como requisito previo interponer reposición contra el auto que negó la alzada y es posible además recurrir el auto mediante el cual se decide un recurso de reposición cuando contiene decisiones nuevas que no fueron objeto de pronunciamiento en la providencia impugnada.

Tal como se relató en los antecedentes de esta providencia, la apoderada de la parte actora presentó la liquidación del crédito; de ella se dio traslado a la parte demandada para que la objetara y como el término venció en silencio, se aprobó por auto del 9 de abril de este año; frente a esta decisión la sociedad ejecutada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación; el juzgado resolvió revocarla el 11 de julio del año que corre y modificó la referida liquidación.

Considera la Sala que la última providencia mencionada contiene un aspecto nuevo, que no fue objeto de decisión en el auto que aprobó la liquidación del crédito, toda vez que no se limitó a resolver acerca de si era o no procedente aprobar la liquidación, sino que procedió a cambiarla.

En efecto y para hacer referencia al caso concreto, la señora juez de primera instancia tenía dos alternativas frente al recurso que se interpuso contra el auto que aprobó la liquidación del crédito: a) confirmarlo y b) revocarlo, sin que encuentre esta Sala cómo modificarlo.

A la segunda alternativa procedió, lo que en la práctica supone adoptar, en vez de la revocada, la decisión contraria; esta se traduciría en no impartir aprobación a la mencionada liquidación, pero no fue esto lo que resolvió, sino que retrotrajo la actuación hasta la liquidación que

había presentado la ejecutante, que no objetó la demandada y fue esa cuenta la que se varió, mas no la decisión de aprobarla.

Para decirlo de otro modo, no se produjo una modificación del auto impugnado que aprobó la liquidación; esa providencia se revocó y procedió el juzgado a practicar un nuevo cómputo.

Esta última determinación debe tenerse como un aspecto nuevo, porque no fue objeto de decisión en el auto que recurrió la ejecutada, pues aunque la liquidación del crédito y su aprobación son asuntos íntimamente ligados, el debate que se originó con motivo del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada ha debido circunscribirse a si era del caso confirmar o revocar la decisión de aprobarla, pues como se ha dicho, no encuentra la Sala cómo modificar el auto que aprueba una liquidación, a no ser que se altere la liquidación misma y esto último fue lo que acaeció en este caso.

Como ya se anunció, la providencia de que se trata contiene un punto nuevo: la reforma que se hizo a la liquidación presentada por la ejecutante, porque por primera vez apareció en el auto frente al que se interpuso el recurso de apelación que le fue negado y aunque puede decirse que cuando al desatarse un recurso de reposición se resuelve revocarlo, no hay novedad alguna porque la consecuencia será la de adoptar la decisión contraria; es decir y para hacer referencia al caso concreto, la de no aprobar la liquidación del crédito, pero en este caso no se tomó decisión como esa, se hizo una nueva liquidación.

Y a esto último procedió el juzgado, tal como lo plasmó en la providencia del 11 de julio pasado porque *"no puede el despacho pasar por alto **un hecho nuevo** que se ha presentado durante este trámite como lo es el acuerdo celebrado con anterioridad por las partes en litigio, en razón del cual se produjeron pagos de capital previos a la liquidación, cuya copia adjuntó el apoderado judicial de Procaps en el escrito del recurso"*. Y más adelante expresó que *"el hecho de haberse omitido informar oportunamente al despacho sobre la celebración del acuerdo, conllevó a un error al momento de analizar la liquidación del crédito presentada por la parte actora y la consecuente aprobación... Pero esa esa situación, considera el despacho, según la obligación que tiene el juez de mantener la igualdad entre las partes, ejercer el control de legalidad sobre todas las actuaciones y lograr que la justicia sea real y material, no puede mantenerse porque a todas luces es contraria a derecho, porque la realidad de lo sucedido, como ya se explicó, fue otra"* y a renglón seguido procedió a practicar la nueva liquidación.

De esas consideraciones surge evidente que si para el juzgado de primera sede existió un hecho nuevo que motivó su determinación de variar la liquidación del crédito, lo mismo puede predicarse de la parte actora que se vio afectada con esa decisión, de la que se le impide recurrir, aunque el numeral 3º del artículo 521 del Código de Procedimiento Civil dice en lo pertinente: *"Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será*

apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva...”

Para la Sala no tiene acogida el argumento planteado por el juzgado que negó la alzada porque la liquidación se varió con motivo del recurso de reposición interpuesto por la sociedad demandada contra el auto que la aprobó, mas no por alguna de las circunstancias previstas por el numeral 3º del artículo que se acaba de transcribir. Y no se comparte esa conclusión porque las dos únicas formas posibles de modificar esa cuenta surgen del trámite de una objeción o de la determinación oficiosa del juez, de manera pues que aunque a ello se procedió al desatar el medio de impugnación al que acudió la ejecutada, se tuvieron en cuenta sus argumentos como si de una objeción se tratara.

Tampoco son de recibo los planteamientos de la parte demandada porque, como se ha explicado, el recurso negado procedía ya que se interpuso respecto de decisión no contemplada en la providencia inicialmente recurrida, que no conocía la ejecutante y por ende, se trata de una nueva. Además, porque esta no tenía legitimación para apelar el auto que inicialmente aprobó la liquidación que ella misma presentó, toda vez que ningún perjuicio le ocasionaba en razón a que no se alteró de oficio esa cuenta; simplemente se mandó liquidar por separado las costas que se incluyeron en tal acto.

En consecuencia, el auto recurrido es susceptible de apelación; además, como la sociedad demandante tiene interés jurídico y legitimación para impugnar y la alzada se interpuso de manera oportuna y se sustentó debidamente, resulta forzoso concluir que estuvo mal denegado el recurso de que se trata y que interpuso la actora contra el auto del 11 de julio de este año, que modificó la liquidación del crédito.

En consecuencia, será concedido en el efecto diferido, como lo ordena el numeral 4º del artículo 521 del Código de Procedimiento Civil y se comunicará al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira lo aquí resuelto, a fin de que ordene la expedición de las copias que se estimen necesarias y que no obren en este trámite, para dar curso al medio de impugnación concedido, de conformidad con lo previsto por el inciso 9º del artículo 378 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

R E S U E L V E:

1º.- DECLARAR mal denegado el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la sociedad Universo Farmacéutico S.A., frente al auto proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira el 11 de julio de este año, en el proceso ejecutivo promovido por aquella frente a la sociedad Procaps S.A. En consecuencia, se concede en el efecto diferido.

2°.- Por la Secretaría de la Sala comuníquese esta decisión al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, a fin de que ordene la expedición de las copias que se estimen necesarias y que no obren en este trámite, para dar curso al medio de impugnación concedido.

Notifíquese,

La Magistrada,

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS